



EXPEDIENTE N° : 2192-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL SUPE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUERTO SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

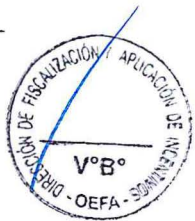
Lima, 21 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0419-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de abril del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de mayo del 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Terminal Supe operado por Terminales del Perú. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 13 de mayo del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2729-2016-OEFA/DS-HID del 3 de junio del 2016<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6246-2016-OEFA/DS-HID del 20 de diciembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Terminales del Perú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1301-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 25 de agosto del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766

<sup>2</sup> Páginas de la 227 a la 233 del Informe de Supervisión Directa N° 6246-2016-OEFA/DS-HID del Expediente, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente

<sup>3</sup> Contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 15 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Cédula de notificación N° 1468-2017 del 25 de agosto del 2017. Ver folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. Así también, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>8</sup>.
5. El 12 de abril del 2018, la autoridad instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0419-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de abril del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 7 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al referido Informe final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 20 al 59 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

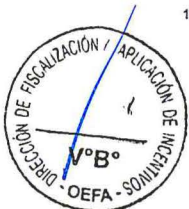
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Único hecho imputado: Terminales del Perú excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en la Salida de la Poza API, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante el cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016**

#### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de efluentes**), en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016, en la Salida de la Poza API.
11. Ello en base a los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al cuarto trimestre del 2015<sup>12</sup> y al primer trimestre del 2016<sup>13</sup>, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Monitoreo de Efluentes en la Salida de la Poza API**

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>11</sup> Página 223 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 6246-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM). La Dirección de Supervisión consignó el siguiente hallazgo:

**"Hallazgo N° 01**

De la revisión del gabinete del 4to informe trimestral de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor correspondiente al 2015 y del 1er trimestre correspondiente al 2016 del Terminal Supe, se advirtió que los resultados de los parámetros Demandante Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) superan los valores establecidos en los Límites Máximo Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM"

Informe de Ensayo N° SE-01165B-15. Ver páginas 77 y 81 del Informe de Supervisión N° 6246-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente

Informe de Ensayo N° SE-0190B. Ver páginas 101 y 107 del Informe de Supervisión N° 6246-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente







Parámetros	Periodo	Resultado	LMP (*)	Exceso (%)	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>14</sup>
DBO	IV Trimestre 2015	844.3	50 mg/l	1 588,6%	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	I Trimestre 2016	832.7		1 565,4%	
DQO	IV Trimestre 2015	1 741.2	250 mg/l	596,48%	
	I Trimestre 2016	1 691.7		576,48%	

(\*) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos. Cuarto Trimestre 2015 y Primer Trimestre 2016. Informes de Ensayo N° SE-01165B-15 y N° SE-0190B, respectivamente.

Elaboración: DFAI

**b) Análisis de descargos**

**b.1) Acumulación de procedimientos administrativos sancionadores solicitada por el administrado**

12. En su escrito de descargos N° 2, el administrado solicitó que el presente PAS se acumule con los Expedientes N° 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0338-2018-OEFA/DFAI/PAS, toda vez que los hechos y la conducta imputada en el presente PAS, cumplen con lo regulado en el Artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, y los Artículos 84° y 85° del Código Procesal Civil (en lo sucesivo, **CPC**)<sup>16</sup>.
13. Para sustentar lo indicado, el administrado citó como antecedentes de acumulación, a la Resolución Subdirectoral N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante la cual, en el marco del Expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la autoridad instructora resolvió acumular dicho expediente con el Expediente N° 1696-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto comprobó que dichos PAS fueron: (i) seguidos contra

<sup>14</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el régimen de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD.<sup>14</sup>

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 158.- Acumulación de procedimientos**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

<sup>16</sup> Código Procesal Civil

**Artículo 84°.- Conexidad.-** Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.

**Artículo 85°.- Requisitos de la acumulación objetiva.-** Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

- Sean de competencia del mismo Juez;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,
- Sean tramitables en una misma vía procedimental".







un mismo administrado (Terminales del Perú), (ii) por hechos detectados en una misma unidad fiscalizable (Terminal Salaverry), y (iii) por excesos de LMP detectados en la salida de la Poza API, incluso cuando dichos excesos correspondían a distintos periodos.

14. Sobre el particular, cabe precisar que el TUO del RPAS no contiene disposiciones que regulen expresamente la acumulación de PAS, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG. Asimismo, de conformidad con el principio del debido procedimiento, recogido en el inciso 1.2 del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, son aplicables, adicionalmente, las normas establecidas en el CPC.
15. El Artículo 158° del TUO de la LPAG, señala que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos que guarden relación. De igual forma, los Artículos 84° y 85° del CPC establecen que la acumulación procede cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitadas en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.
16. Sin embargo, el Artículo 158° del TUO de la LPAG establece que será la Autoridad Instructora (es decir, durante etapa de instrucción) la que podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación, sin otorgar dicha potestad también a la Autoridad Decisora.
17. Cabe indicar que la doctrina ha reconocido que la finalidad de la institución de la acumulación procesal es, además de promover el principio de economía procesal, evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad<sup>18</sup>. En ese sentido, si los casos se encuentran vinculados, se podrán acumular a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios y evitar dispendio de recursos.
18. Ahora bien, la etapa donde se realizará la acumulación será en la de instrucción, pues es en esta etapa donde se busca obtener la mayor cantidad de información necesaria para resolver el expediente y emitir un informe sobre los actuados en el procedimiento. En la etapa decisora, lo que se hará es resolver el expediente en función de la información aportada por las partes y la autoridad instructora.
19. Adicionalmente, debe indicarse que para el caso de Límites Máximos Permisibles, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha establecido que su incumplimiento es una conducta instantánea, la cual no es susceptible de originar subsanación voluntaria previamente a la notificación de cargos, en los términos del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.-*

*(...)*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.*

Monroy Gálvez, Juan. “Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil”. En: *Ius Et Veritas*, número 6 (1993), p. 47.

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución), cuyo texto es el siguiente:







20. Por lo expuesto, la solicitud de acumulación de expedientes esgrimida por el administrado no cumpliría con la finalidad última de la acumulación procesal, la cual fue enfatizada por el propio administrado en su escrito de descargos N° 2. Ello, toda vez que, al tratarse de conductas instantáneas e insubsanables, los pronunciamientos a emitirse en el presente PAS y en los Expedientes N° 2475-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0338-2018-OEFA/DFAI/PAS no generarán pronunciamientos contradictorios.
21. En tal sentido, el estado procedimental del presente PAS, es decir, el análisis de los descargos al Informe Final a cargo de la Autoridad Decisora, a efectos de emitir una resolución en primera instancia administrativa, corresponde a la etapa decisora y no a la etapa de instrucción. Por ello, y a efectos de respetar los principios de economía procesal y al Debido Procedimiento<sup>20</sup>, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.
- b.1) Análisis de los argumentos del administrado dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa en el presente PAS**
22. En su escrito de descargos N° 1, el administrado afirmó que, de acuerdo al reporte de monitoreo correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2014, se cumplieron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua<sup>21</sup>, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, por lo que en el presente caso el exceso de LMP de efluentes detectado no ha ocasionado daño ambiental alguno. Asimismo, agregó que el monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2017 muestra que actualmente cumple con los LMP de efluentes.
23. Conforme fue analizado en el acápite III.1 del Informe Final, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el argumento referido al cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua durante el año 2014, no enerva el presente hecho imputado, en tanto éste consiste en excesos de LMP que ocurrieron durante periodos posteriores al 2014. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

*"(...) 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)

[Última revisión: 12 de enero del 2017].

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

(Lo resaltado ha sido agregado)



Cabe precisar que dicho argumento fue previamente formulado mediante Carta TP-HSSE-N° 123/2016 del 20 de julio del 2016 con registro N° 050833.





24. En esa misma línea, sobre el argumento referido a que los excesos de LMP no ocasionaron daños al ambiente, cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental que fijan legalmente los valores límite de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>22</sup>. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
25. Con relación a la eventual subsanación de los excesos de LMP, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante<sup>23</sup>:

**“Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.

**Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”**

(El resaltado ha sido agregado)

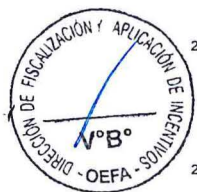
26. En ese sentido, el eventual actual cumplimiento de los LMP de efluentes por parte del administrado no implica una subsanación voluntaria que implique el archivo del presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva de ser el caso.
27. Finalmente, cabe señalar que el exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador de aumento de materia orgánica en el agua residual<sup>24</sup>, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos, y en consecuencia, impide la respiración de los seres vivos<sup>25</sup>. Asimismo, el exceso de Demanda Química de Oxígeno (DQO) es un indicador de incremento de materia orgánica e inorgánica

<sup>22</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 12 de enero del 2017].

<sup>23</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución).  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 12 de enero del 2017].

<sup>24</sup> POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

<sup>25</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.







presente en el agua residual<sup>26</sup>, pudiendo afectar la disponibilidad de oxígeno disuelto necesaria para vida acuática.

28. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en la Salida de la Poza API, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante el cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

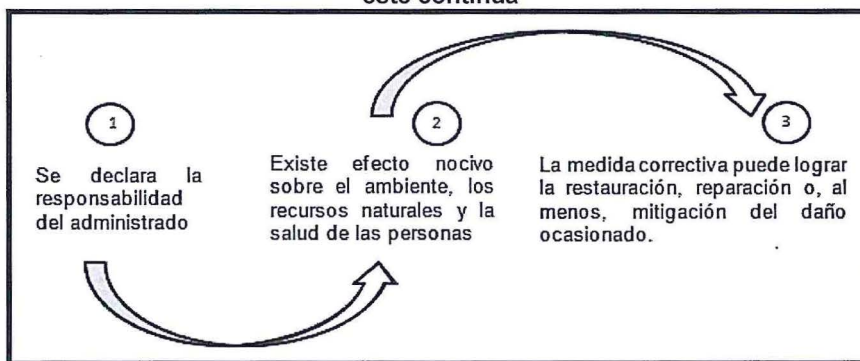






32. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...). 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...). d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...). 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...). f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



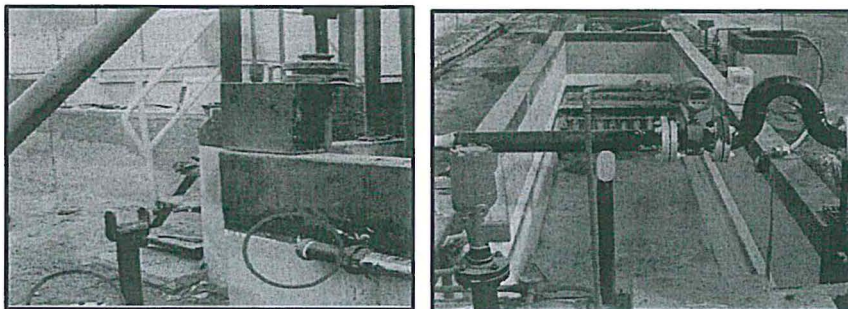




#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en la Salida de la Poza API, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante el cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016.
39. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, desde el segundo trimestre del 2017, cumplió con los LMP de efluentes en los parámetros DBO y DQO en la Poza API. Para sustentar lo indicado, adjuntó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2017, elaborado por el laboratorio Ecolab S.R.L.
40. Asimismo, mediante la carta TP-HSSE-N° 087/2017 del 20 de noviembre del 2017<sup>34</sup>, el administrado comunicó al OEFA que (i) selló la boquilla de salida de la Poza API al emisor submarino, y (ii) secó la referida Poza, es decir, ya no contiene los efluentes industriales que generaron los excesos de LMP en los años 2015 y 2016 en los parámetros DBO y DQO<sup>35</sup>. Para sustentar lo indicado presentó las siguientes fotografías:



41. De acuerdo a lo señalado en el acápite IV.2 del Informe Final, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de la revisión de dichas fotografías, se observa que la conexión entre el efluente de la Poza API y el emisor submarino ha sido aislada, y que la referida Poza se encuentra seca. Por ello, el administrado no realiza vertimientos del efluente industrial procedente de la Poza API desde noviembre de 2017.
42. Asimismo, durante la acción de supervisión regular realizada del 12 al 14 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que la poza API se encuentra seca y que la tubería que conecta dicha Poza al emisor submarino está clausurada con una brida emperrada, concluyendo que el administrado no realiza vertimientos del efluente industrial hacia el mar desde la Poza API<sup>36</sup>. Dichas conclusiones se

<sup>34</sup> Escrito con registro N° 84275 del 20 de noviembre del 2017.

<sup>35</sup> Dicho argumento fue reiterado por el administrado en su escrito de descargos N° 2.

<sup>36</sup> Cabe indicar que, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que, de acuerdo al Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 12 al 14 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que la poza API se encuentra seca y que la tubería que conecta dicha Poza al emisor submarino está clausurada. Asimismo, el administrado reiteró dicha conclusión en base al Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada el 23 de febrero del 2018, por la Autoridad Nacional del Agua.







sustentan en el Acta de Supervisión S/N correspondiente a la referida acción de supervisión.

43. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realiza actualmente vertimientos del efluente industrial en el Terminal Supe<sup>37</sup>, en tanto que la poza API se encuentra seca y que la tubería que conecta dicha Poza al emisor submarino está clausurada. Por ello, la conducta de exceder los LMP de efluentes en los parámetros DBO y DQO en la Salida de la Poza API, no existen posibles efectos o riesgos que deban ser revertidos, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú** respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral N° 1301-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2017; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Terminales del Perú**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Terminales del Perú** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo

<sup>37</sup>

Mediante la carta TP-HSSE-N° 087/2017 del 20 de noviembre del 2017, el administrado señaló que las descargas marítimas se realizarán sin interfaces de agua, y que los remanentes de agua que se generen podrán ser almacenados en el tanque SLOP (tanque de decantación o de residuos), para luego ser dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

Asimismo, durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de febrero de 2018, el administrado manifestó que, con la implementación del "Proyecto de conexión del sistema de efluentes industriales al alcantarillado público", los residuos líquidos de la Poza API serán descargados al sistema de alcantarillado público. El administrado presentó a la Dirección de Supervisión el Oficio N° 01-2015-JCCCC/SGSP-MDSP, referido a la factibilidad del proyecto, y la autorización municipal para la conexión a la red pública de alcantarillado otorgada por la Municipalidad Distrital de Supe Puerto.







de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/fro-amv



---

.....  
on the 17th of July 1954  
at the office of the  
Registrar of Companies  
at the City of London

---

.....

.....

.....

.....

.....

.....